

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00836	Verbal	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto ordena comisión LANZAMIENTO Y COMISIONA	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 00910	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ALFONSO CARTAGENA LOZANO	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DIANA CATALINA REYES BETANCOURT	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 00996	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ	Auto 440 CGP	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 01036	Monitorio	ANDRES DIAZ TOVAR	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 01066	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto termina proceso por Pago	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 01076	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	Auto resuelve renuncia poder	13/04/2023	
41001 2021	41 89005 01169	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILVER ROA ROA	Auto 440 CGP	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00124	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA	Auto termina proceso por Pago	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00165	Ejecutivo Singular	ARBEBY AYA CICERO	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto aprueba liquidación	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00209	Ejecutivo Singular	IDELBRANDO MENDOZA ROA	EDGAR TRUJILLO CASTRO	Auto declara ilegalidad de providencia	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00371	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN GABRIEL DELGADO	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ALEXANDER CALDERON CAMPAÑA	Auto resuelve Solicitud	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA NERY ALEGRIA YANGANA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00446	Verbal	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	JAQUELINE PEÑUELA	Auto reconoce personería	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00469	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	SAIN RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00484	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ALVARO JAVIER MARTINEZ ESPITIA	Auto resuelve solicitud remanentes	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00630	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00650	Ejecutivo Singular	GLADYS LONGAS Y OTRA	JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo NIEGA TERMINACION Y CORRE TRASLADC EXCEPCIONES DE MERITO	13/04/2023	
41001 2022	41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	13/04/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00836-00

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, que informa que no le ha sido restituido el bien inmueble objeto del proceso, por ser procedente, el despacho,

RESUELVE

- ORDENAR** el lanzamiento del arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 5 – 67 piso uno local dos, para lo cual se comisiona al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0046

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO – NEIVA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado** propuesto por **MARIA LEIDA MORENO VARGAS**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 36.160.636**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.075.252.096**, este juzgado dictó sentencia, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Se informa que dentro del mencionado proceso **MARIA LEIDA MORENO VARGAS**, actúa mediante apoderado, Dr. **ELKIN ALONSO RIOS**, con dirección electrónica elkinalonso@yahoo.com y celular 3163383582.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés. -

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.
DEMANDADA: JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00996-00

La parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., con NIT No.860.043.186-6, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía 12.127.119, con el fin de obtener el pago del pagaré 8999020001367543, 5432809765067856 del 10 de febrero de 2010, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y este fue corregido en providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Luego, avizora este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado **JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ** a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda distriyulama@gmail.com el día 15 de febrero de 2023, a través de la empresa de correos @entrega de Servientrega, con el respectivo recibido de la misma fecha y allega a este despacho la constancia.

El día 03 de marzo de 2023, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba el demandado **JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ** para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 03 de marzo de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.127.119, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 13 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01066-0

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación 725079600100153**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 800.037.800-8 y en contra de **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.282.010.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADA: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01076-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.301.519, portador de la tarjeta profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: WILVER ROA ROA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01169-00

La parte demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.149.871, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **WILVER ROA ROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.246129**, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio No. 3766 del 10 de abril de 2010, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Luego, avizora este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado **WILVER ROA ROA** a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda wilveroa.83@hotmail.com el día 27 de enero de 2022, a través de la empresa de correos @entrega de Servientrega, con el respectivo recibido de la misma fecha y allega a este despacho la constancia.

El día 14 de febrero de 2022, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba el demandado **WILVER ROA ROA** para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **WILVER ROA ROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.246129**, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$90.400 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **13** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00124-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante y coadyuvada por la demandada**, por medio de la cual solicitan la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, con el pago de los títulos judiciales existentes por valor de **\$2.800.000.00**, a favor de la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.146.871 contra **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.439.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.146.871, los títulos de depósitos judiciales por valor de **\$2.800.000.00.**, como lo solicitaron en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARBEY AYA CICERO
Demandado: ANA MILENA FIESCO BUSTOS
Radicación: 4100141890052022-0016500

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IDELBRANDO MENDOZA ROA
DEMANDADO: EDGAR TRUJILLO CASTRO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00209-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito del día 09 de marzo de 2023 y el auto del 24 de marzo de 2023, que admite la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (*Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que este despacho procedió a correr traslado de la liquidación del crédito el día 09 de marzo de 2023, y aprobar la misma mediante auto del 24 de marzo de 2023.

En el presente proceso se tiene que se libró mandamiento de pago en auto de fecha 11 de marzo de 2022, pero no se encuentra que se hubiere dictado providencia ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Al respecto, es evidente que no se dio trámite a esta instancia del proceso por lo que es improcedente el correr traslado de liquidación del crédito ya que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral primero indica:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"

Finalmente se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal a demandado pero no se encuentra la notificación por aviso, por lo que se requerirá para que adelante esta gestión

En resumen, de manera oficiosa se dejará sin efectos el traslado de la liquidación del crédito del día 09 de marzo de 2023 y el auto del 24 de marzo de 2023, que admite la liquidación del crédito, por carecer de sustento factico y jurídico,.Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito del día 09 de marzo de 2023 y el auto del 24 de marzo de 2023, que admite la liquidación del crédito dentro de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 291 y s.s. al demandado so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita

Notifíquese,



**RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
-CAPITALCOOP
DEMANDADO: OSWALDO ALEXANDER CALDERON CAMPAÑA
NATALI DEL PALMAR MORALES ALDANA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00394-00

Al despacho se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual indica que:

"Doy cuenta a usted del presente proceso del memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicito requerir al pagador de LAOS SEGURIDAD, para que NOS INFORME O COMUNIQUE SI LOS TÍTULOS JUDICIALES CONSIGNADOS HACEN PARTE DE ESTE PROCES, Advierte que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho acarrearía las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P

Revisado este escrito no se encuentra que la parte demandante adjunte el memorial radicado a LAOS SEGURIDAD y la constancia de entrega del mismo.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA
DEMANDADA: JAQUELINE PEÑUELA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00446-00

Al correo se encuentra memorial allegado por la directora de consultorio **jurídico LIZETH VARGAS SANCHEZ** de revocar poder al estudiante JAIME FERNANDO TRUJILLO y reconocer personería a la estudiante ALEJANDRA MARIA PEÑUELA SALCEDO, al ser procedente este Despacho,

RESUELVE. –

PRIMERO: REVOCAR PODER a JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.294.873, y Código estudiantil 20151134857.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.866.477 y Código estudiantil 20181166844, para que represente a la demandada, señora ALEJANDRA MARIA PEÑUELA SALCEDO en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SAIN RAMIREZ
Radicación: 41001418900520220046900

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADOS: ALVARO JAVIER MARTINEZ ESPITIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00484-00

En atención al oficio No. 0491 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA decretó "EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva, por CLAUDIA LILIANA CASTROVARGAS contra SANDRA MILENA CHARRY CHARRY identificado con la C.C. 36.301.923, bajo el radicado 2022-00484." Al respecto, sería del caso acceder, sino fuera porque la señora SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, no es parte del proceso de la referencia, el 23 de junio de 2022 se negó mandamiento ejecutivo y el 13 de marzo de 2023 se archivó definitivamente el proceso. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** de lo solicitado.

Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLADYS LONGAS Y OTRA
Demandado: JHON FAIBER MENDEZ CASTILLA
Radicación: 41001418900520220065000

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO	: LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00669-00

Seria del caso acceder a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la demandada LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ, de no ser porque, no cumple con lo establecido en el literal segundo del artículo 461 del código general del proceso, el cual reza:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Negrilla y subraya fuera de texto.

En el presente caso, el apoderado allega una consignación por \$618.026 pesos, pero en la liquidación del crédito allegada por la misma parte demandada arrojan un valor de \$1.248.346, por lo que no demuestran haber pagado el valor de la liquidación completa, asimismo, dicho deposito no fue consignado a órdenes de este despacho, sino directamente a una cuenta de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO.

De acuerdo a la anterior, SE NIEGA por improcedente la terminación solicitada, y en su lugar, visto que el demandado dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, RESUELVE CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA /RADICADO 2022-00669-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA EN CONTRA DE LINA MARÍA CÁRDENAS GONZALEZ

Soto cardenas Abogados <sotocardenasabogados@gmail.com>

Mié 29/03/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: erikamontes322@hotmail.com <erikamontes322@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; ANEXOS 2.pdf;

Señores

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término de ley me permito presentar a su autoridad contestación de la demanda; para lo cual corro traslado simultáneo al extremo demandante.

Atentamente,



JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ | Abogado

Email sotocardenasabogados@gmail.com

Contacto 318 220 1972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA-HUILA.

E.S.D.

REF: Contestación de la demanda y excepciones de mérito – EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD: 2022-00669-00

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi antefirma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ, dentro del término perentorio del art. 442 Num 1 C.G.P me permito presentar ante su autoridad contestación a la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO para lo cual me permito realizar las siguientes previsiones, ello en atención que se hace necesario recurrir al Reglamento de propiedad horizontal o contrato de convivencia para la toma de decisiones por parte del sensor.

Como es de nuestro conocimiento la Ley 675 de 2001 “Ley De Propiedad Horizontal” es una forma especial de dominio, esta contiene las normas básicas de dirección y administración para aquellas copropiedades que se han sometido al régimen de propiedad horizontal.

- ❖ En reciente sentencia T-283/20 en la materia se establece que las las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal están habilitadas legalmente para establecer normas y directrices para el funcionamiento del objeto social.
- ❖ La CSJ en auto del 01/03/12 dentro del Exp. 2011-01683-00 que el reglamento de propiedad horizontal es un acuerdo de voluntades, que establece las reglas claras sobre los derechos adquiridos y derivados de los bienes comunes; se le considera un contrato bilateral

En el Artículo 3º. De la norma especial encontramos la siguiente definición:

“Reglamento de Propiedad Horizontal: Estatuto que regula los **derechos y obligaciones específicas** de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia

El artículo 5. De la norma especial instituye el contenido de la escritura pública o reglamento de propiedad horizontal entre otras determinaciones establece:



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

- Inc. 2 Núm. 8 del art. 5 autoriza para que los Estatutos reglamentarios regulen cada propiedad y en ella establezcan la forma específica de como direccionaran y administraran la copropiedad

*Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y **las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto***

- **PARÁGRAFO 1º.** *En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas.*
- **PARÁGRAFO 3º.** **Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial podrán consagrar, además del contenido mínimo previsto en esta ley,** regulaciones tendientes a preservar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender a su ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados, así como las obligaciones específicas de los propietarios en relación con sus bienes privados.

La definición que trae la norma y los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre Reglamento de propiedad horizontal tienen su razón toda vez que por naturaleza existen distintas clases de copropiedades como lo son los conjuntos residenciales con solo unidades residenciales, edificios con escaleras y ascensor o solo escaleras; conjuntos mixtos (unidades privadas residenciales y con locales comerciales; simples locales comerciales; un centro comercial donde existe comercio; prestación de servicios y centros de negocios; bodegas industriales, inclusive la administración de los parques cementerios entre otros; por tal la razón la Ley 675 de 2001 indica que su contenido es mínimo y básico y que es el Reglamento, estatuto o contrato de convivencia de cada copropiedad el que establece específicamente las normas y procedimientos para el cumplimiento del objeto social (Administrar correctamente Art. 32 L. 675/01); entonces su dirección, administración y control en cada copropiedad atiende a las particularidades y naturaleza de cada uno de ellos.

Es por ello que cada vez que la norma especial indica un procedimiento, advierte siempre que se debe realizar conforme a la ley y **al reglamento que rige cada propiedad horizontal**, es decir además de tener en cuenta la norma especial de dominio que es la que contiene las normas básicas, en su estudio y análisis de cada situación en particular necesariamente se debe recurrir a este contrato de convivencia antes de realizar un pronunciamiento apresurado como lo sería frente al presente reclamo.

1. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Parcialmente cierto, atendiendo que mi representada tiene una unidad privada ubicada en la Casa 24 manzana B primera Etapa del Conjunto Residencial Valle De San Remo ***Etapa I-II-III*** conforme al Art. 11 del Reglamento que rige esta Propiedad horizontal y no en el Conjunto Residencial Valle De San Remo.

SEGUNDO. No me consta. En primer lugar, porque desde el mes de julio del año 2022, las certificaciones expedidas por la secretaria de gobierno - Alcaldía municipal informan que el acto administrativo Res. N°. 383 de fecha 17 de diciembre de 2021 en la que se inscribió como representante legal de la persona jurídica Conjunto residencial valle de san Remo al señor Alberto Calderón Ninco, está siendo objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En segundo que teniendo en cuenta el artículo 117 (un año) y los Inc. B y d del 124 del RPH (Vencimiento del periodo; haber llegado a la incapacidad legal y estatutaria) las funciones de este administrador cesaron el día 17 de diciembre de 2022; ello en concordancia con el art. 50 de la norma especial.

TERCERO. No es Cierto. La reforma que dice haberse realizado al Reglamento de la copropiedad; pues la escritura 996 estipula es un Acto de Aclaración que se hace a la escritura 915 o RPH por cuanto la sumatoria total de los coeficientes de copropiedad deben ser igual al 100% y los descritos en el reglamento del conjunto residencial no sumaban este porcentaje, debiendo incluirse los módulos de contribución al tratarse de un conjunto residencial mixto.

CUARTO. Parcialmente Cierto. En el entendido que la norma establece que el certificado expedido por el administrador de una copropiedad se considera como título ejecutivo, pero no es cierto que este certificado contenga obligaciones, claras, expresas y exigibles para mi poderdante, toda vez que fue expedido sin el cumplimiento de los soportes legales que le hubiesen servido de base para su elaboración ,es contrario a la realidad y al cumplimiento del procedimiento que le demanda la ley y el contrato reglamentario de la copropiedad; por tal razón este certificado no se podría tener como tarifa legal por cierto abolida de nuestro ordenamiento jurídico, al estar siendo ya sujeto de controversia al estar incluyendo en los presupuestos (no aprobados por la asamblea) pasivos que le corresponden a la Constructora Construespacios S. A. S. y en el incumplimiento del procedimiento establecido por la ley y el reglamento de la copropiedad para fijar la cuota de administración.(Sent. Corte Const. C 929/09).

Que de conformidad al PARAGRAFO PRIMERO del Artículo 50 del Reglamento de la copropiedad, es el Acta de la asamblea o del consejo de administración según corresponda, en la consta la obligación en forma clara, expresa y exigible, para cada propietario de unidad privada en una copropiedad, por tal es este documento el que constituye prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de los referidos documentos, podrán anexarse a la demanda, los relacionados a continuación: -----

1.- El acta de la Asamblea o del Consejo de Administración según corresponda, en la que conste la obligación en forma clara, expresa y exigible, documento que constituye la prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción. Es decir que, para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias, se anexará copia del Acta de la Asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora en caso de incumplimiento en su pago, transcribiendo el artículo del Reglamento relativo a los coeficientes de copropiedad e índices de contribución; para el caso del cobro de multas o indemnizaciones, se anexará copia del Acta del órgano que las hubiere impuesto, en la que conste la cuantía, forma y fecha de pago.-----

Este certificado expedido por el administrador carece de veracidad y debe obedecer a un acto de verificación de los soportes financieros las siguientes razones:

- I. El certificado incluye valores en supuestas obligaciones para mi representada desde el año 2021 cuando para este periodo *no había administración provisional* legítimamente inscrita y certificada, como tampoco representante legal de la copropiedad con capacidad legal para representar la persona jurídica del conjunto residencial valle de san Remo.

De advertir tener claro que la escritura 915/20 reglamento de la copropiedad en su ARTICULO 2. Significado de algunas expresiones nos aclara. En su literal f. que el propietario inicial es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a su vez el art. 141 de este mismo estatuto reglamentario que establece el procedimiento en la administración provisional nuevamente aclara en su literal a. que ...Ostentara la calidad de propietario inicial la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Que según el art. 52 de la ley quien esta facultado para solicitar la inscripción y certificación de la existencia y representación legal de la copropiedad para la administración provisional es el propietario inicial, por tal antes que la secretaria de gobierno de la ciudad realizara esta irregularidad el propietario inicial es la fiduciaria y no el fideicomitente constructor responsable, así entonces aparte de no existir antes del 17/12/21 una administración legalmente para la copropiedad que le permitiera obligarse y reclamar derechos , el fideicomitente constructor no esta facultado para realizar cobros por este

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

concepto pues la naturaleza de este en el reglamento es distinta (construir y entregar casas a los nuevos propietarios).

La inscripción y certificación de la persona jurídica conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III que exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 675 de 2001 se requiere en cumplimiento del objeto social ... (art. 32 L. 675/01)

Administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

Esta inscripción y certificación es necesaria de conformidad con el art. 12 de la escritura de constitución para que se conozca su existencia y establecer quien es su representante legal.

Que la secretaria de gobierno de la ciudad de Neiva mediante Resolución 383 del 17 de diciembre de 2021 irregularmente certifica la existencia de la copropiedad e informa también que el señor Alberto Calderón Ninco fue inscrito y certificado como administrador provisional y/o representante legal del conjunto residencial valle de San Remo Etapa I, II, III.

Así entonces, la persona jurídica conjunto residencial valle de San Remo Etapa I, II, III. solo podía obligarse para con terceros a partir de la fecha en que el administrador provisional solicito y se expidió el RUT-DIAN esto es desde el **26/01/22**, de tal manera que los valores presentados por concepto de mora en el pago de expensas ordinarias en el certificado expedido el señor administrador provisional y que le realiza a mi poderdante desde el mes de mayo de 2021 a 26/01/22 (08 meses anteriores) carecen de sustento legal , atendiendo a que la ley establece que las expensas comunes y ordinarias son "*Erogaciones necesarias causadas por la administración*" y que antes del 26/01/22 la persona jurídica no podía obligarse legalmente.

Que el PARAGRAFO TERCERO del Artículo 140 del reglamento del Conjunto residencial valle de san terno establece con claridad.

"Quien ejerza el cargo de administración provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento para el administrador definitivo. Entre otras funciones, estará la de la inscripción del conjunto en la Alcaldía, con el objeto de solicitar la certificación de la persona jurídica, requisito necesario para la suscripción de los contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional.

- II. Mi representada en ningún momento ha desconocido las obligaciones que se adquieren como copropietaria de un bien inmueble en esta copropiedad, solo exige la legalidad de las actuaciones del administrador y el cumplimiento del debido proceso que le demanda la ley y el reglamento de la copropiedad, al contrario ha sido insistente en reclamar al administrador el debido proceso y cumplimiento de sus obligaciones como se lo indica la ley (art. 51) y el Reglamento de la copropiedad (art. 127); Prueba de ello han sido los distintos derechos de petición enviados al administrador solicitando documentos contables de la PH, presupuestos financieros, actas donde se aprueba el presupuesto por parte de la asamblea de copropietarios (**PARAGRAFO CUARTO del art. 140 del RPH “*Tanto el presupuesto provisional como el presupuesto definitivo, aprobado por la asamblea referidos en este artículo tendrán fuerza obligatoria para los propietarios del conjunto*”**), contratos etc.; mismo que mi poderdante solicitó a través de mecanismo de tutela y de la cual las respectivas autoridades judiciales respondieron que ya habían dado respuesta, declarándola improcedente; y no como lo hace ver la parte demandante en afirmar que el Juez constitucional le reconoció derecho alguno. Como es de conocimiento este mecanismo constitucional procede para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales y no solucionar los conflictos que se presentan entre propietarios y/o administrador de un conjunto, o por cuotas de administración etc ; por cuanto me asistía el derecho de agotar la vía ordinaria.
- III. DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AÑO 2021. El certificado de deuda que se expidió a mi representada incluye obligaciones que le corresponden a la constructora Construespacios S.A.S y no a la Persona jurídica del Conjunto residencial valle de san remo Etapa I-II-III. Es el caso, del supuesto servicio de vigilancia para la copropiedad en el año 2021.

El contrato de vigilancia que incluye el administrador como base para elaborar su certificado de deuda del año 2021, es un contrato de prestación de servicios suscrito entre *el proyecto de obra san remo* siendo el representante el señor Dagoberto Marín Fernández representante legal de Construespacios S.A.S con la empresa de vigilancia TIMANCO LTDA. No lo fue con la persona jurídica conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III.

Prueba de ello es el oficio de fecha 13 de mayo de 2022 expedido por la empresa de vigilancia TIMANCO LTDA, cuando en su respuesta al derecho de petición realizado por mi poderdante da fe de lo anteriormente expuesto. (Anexo).

Así entonces este valor y los demás valores que incluye el señor administrador provisional hasta antes del 26/enero/22 en su certificado de deuda no son erogaciones causadas por la administración de la copropiedad y por tal la persona jurídica no está obligada a este pago, así como tampoco podría mi poderdante estar obligada a contribuir al pago de unas expensas comunes.

Email sotocardenasabogados@gmail.com

Celular 3182201972 - 3154117337

- IV. DEL COBRO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. En este certificado también se incluye pasivos de la Constructora Construespacios S. A. S, por servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado que el administrador incluye en los presupuestos años 2021 y 2022 ; lógicamente presupuestos No Aprobados Por La Asamblea como se lo ordenaba el Num 4 del art. 38 de la norma especial y el PARAGRAFO CUARTO art. 140 del RPH.

Los contratos de condiciones uniformes suscritos con estas empresas de servicios públicos Electrohuila y las Ceibas, y que el administrador tomo para elaborar el presupuesto de la copropiedad demuestran que se suscribieron con Construespacios S.A. y/o su representante legal, el Sr. Dagoberto Marín Fernández. No lo fue con la persona jurídica conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III (anexos)

Las facturas que el señor administrador provisional Alberto Calderón Ninco toma como base para elaborar su presupuesto (No aprobado por asamblea) son la cuenta con código NIU 903138638 comercial, no residencial y le pertenece a la constructora Construespacios S.A.S bajo un estrato 4 y el estrato de la copropiedad es 2 bajo, por tal esta obligación NO le corresponde a la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo.

Atendiendo a ello el certificado de deuda expedido por el administrador provisional señor Alberto Calderón Ninco en la supuesta participación que le correspondería a mi cliente en la participación en el pago de expensas comunes causadas por la administración es contrario a la realidad.

La empresa de energía ELECTROHUILA en oficio de fecha 13 de diciembre de 2022 y que el administrador comparte a los copropietarios lo confirma cuando le informa que no era posible realizar el cambio de suscriptor debido a que la constructora no ha terminado de realizar el proceso de legalización.

Con lo anterior se evidencia la mala fe del señor administrador Alberto Calderón Ninco quien ha faltado a la verdad y a la obligaciones que le demandan esta materia y los que su profesión le ordena como administrador de empresas al consignar en el certificado de deuda valores que no corresponden a la realidad, convirtiendo este certificado en una falsedad en un documento privado y ante esta autoridad un fraude procesal, llevándolo a tomar decisiones injustas como lo fue una mandamiento de pago con el único propósito de beneficiar a quien lo nombro, el señor Dagoberto Marín Fernández representante legal de la constructora Construespacios S. A. S. y seguir manteniendo la posición dominante que le entrego la secretaria de gobierno para con ello no permitir que los propietarios reclamen sus derechos.

QUINTO: NO ES CIERTO. Los valores presentados por el administrador en dicha certificación por concepto de cobro en la mora en el pago de expensas comunes ordinarias e intereses moratorios; En primer lugar, porque estos cobros deben

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

provenir de las erogaciones causadas por la administración de la copropiedad (art. 42; 44 del RPH).

Como segundo, para que este cobro presentado por el administrador tenga fuerza de ley deben cumplir con el debido proceso que establece la ley (artículos 38 y 51) y del reglamento de la copropiedad (art. 39 Lit. a Num 2; 4451;111;127). Procedimiento legales y estatutarios que el señor Alberto Calderón Ninco ha desconocido con el fin de favorecer los intereses del constructor y con ello abandonando el objeto social de la copropiedad.

Desde que se certificó la existencia de la persona jurídica y que inscrito como administrador de la copropiedad no ha convocado a asambleas, no ha sometido sus presupuestos a evaluación del consejo de administración, y de lógico estos presupuestos nunca han sido aprobados por la Asamblea general de propietarios del conjunto residencial.

No es cierto que por ser un administrador en provisionalidad, esté facultado para desconocer la ley y el reglamento de la copropiedad como lo hace saber cuándo indica que es la máxima autoridad en la copropiedad, así lo ha informado en los correos que se tiene para todos los propietarios, tampoco que pueda tomar decisiones sin realizar el debido proceso que le demanda cada una de ellas, solo porque es administrador provisional, pues la ley no trae funciones o competencias distintas entre el administrador provisional y el definitivo, y de ello nos da claridad el PARAGRAFO TERCERO del art. 140 del reglamento de la copropiedad.

El art. 42 del RPH en armonía con el concepto de expensas comunes contenido en la ley, establece que son todas las erogaciones necesarias causadas por la administración, que como ya se indico fue solo hasta el día 26/01/22 que se expide el RUT de la persona jurídica y por tal antes de ello no podía legalmente contraer obligaciones y que para que estos supuestos cobros tengan un asidero jurídico debieron ser causadas por la administración del conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III y con el cumplimiento del debido proceso para fijarla.

El art. 29 de la ley nos aclara

*ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias **causadas por la administración** y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, **de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.***

De los intereses de mora.

Teniendo claro que para este periodo (año 2021) no existen obligaciones legalmente causadas por la copropiedad, y que no se ha cumplido a cabalidad el debido proceso para que la asamblea de propietarios fije la cuota de administración, no

existe legalmente el cobro de expensas comunes ordinarias, como tampoco los intereses moratorios al no haber un capital sobre cual estimarlos.

Por otra parte, si bien el art. 30 de la ley establece que El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, también establece que sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior así entonces acudiremos a lo establecido en el contrato de convivencia de la copropiedad.

Es el PARAGRAFO DEL ART. 48 TERMINOS DE PAGO del RPH establece con claridad quien está facultado para fijar que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración al igual que los intereses de mora e indica que serán fijados por la asamblea (Conc. Art. 38 L.675/01). No por el administrador como lo viene realizando el señor Alberto Calderón Ninco en una flagrante violación del debido proceso.

Así entonces, es la asamblea general de propietarios quien fija las cuotas de administración y los respectivos intereses de mora en el cumplimiento de estas obligaciones quedando señalada en la respectiva acta de asamblea (art. 47 L. 675/01) y es este documento en donde constan las obligaciones claras, expresas y exigibles para todos y cada uno de los copropietarios de una propiedad horizontal.

Que debido a que el administrador no ha convocado a asamblea de propietarios con el fin de mantener la posición dominante que le otorgo irregularmente la secretaria de gobierno a la constructora "este documento no existe y es por ello que tampoco lo aportó con la demanda, (obligación que le exigía el reglamento de la copropiedad) véase que el Inc. 2 del art. 30 de la ley establece que esa mora se debe incluir en las actas de asamblea.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante,

FRENTE A LA PRIMERA. ME OPONGO y en consecuencia revocar en su totalidad el mandamiento de pago ordenado por este juzgado el día 22 de septiembre de 2022 en contra de mi poderdante.

Por contener cobros contra mi representada por concepto de cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 al 26/01/22, cuando la copropiedad aun no tenía legalmente constituida la administración provisional, esto es no se había inscrito y certificado la representación legal del señor Alberto Calderon, ante la secretaria de gobierno de la ciudad, que le permitiera obligarse y reclamar derechos como los que ahora pretende, por tal el certificado aportado como título ejecutivo no contiene una realidad de los presupuestos que le sirven de base para elaborarlo, no tiene los soportes prueba que permitan establecer que mi



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

representada tenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de las erogaciones causadas en la administración de la persona Jurídica reclamante y por que este cobro carece de la fuerza legal al ser estructurado con violación a las normas para fijar la cuota de administración y establecerían de existir la respectiva acta de asamblea una obligación para mi poderdante. (No se aportó con la demanda el acta de asamblea que le demanda el RPH de la copropiedad para el cobro ejecutivo en la supuesta mora en el pago de expensas comunes e intereses de la copropiedad. (PARAGRAFO PRIMERO Num. 1 del art. 50 del RPH).

FRENTE A LA SEGUNDA. ME OPONGO. toda vez que como consecuencia que el certificado no corresponde a la realidad por contener en el cobro: **1.** Valores cuando aún no existía administración para la copropiedad **2.** Se ingresaron a los presupuestos (No aprobados por la asamblea) pasivos que corresponden a la constructora Construespacios S. A. S; **3.** Por *no haber aportado a la demanda el acta de asamblea que establece la obligación clara expresa y exigible de mi poderdante con respecto al pago de expensas de la copropiedad que según el PARAGRAFO del art. 48 del RPH establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias igual que los intereses serán fijados por la asamblea* **4.** Por la flagrante violación del debido proceso para establecer una obligación para mi representada, que en consecuencia a ello no existe un capital legalmente fijado por la asamblea sobre el cual se pudieran realizar unos intereses de mora.

FRENTE A LA TERCERA. ME OPONGO. Atendiendo a que No existe una cuota legalmente fijada por la asamblea para el pago de expensas ordinarias, por tal no se pueden realizar cobros de intereses de mora de un valor que fue establecido irregularmente, tampoco se podría exigir que el interés fuera el de la tasa más alta.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO. En razón de lo anteriormente expuesto y en uso del buen derecho en la materia.

La sentencia de la Corte Constitucional C- 929/07 y lo establecido en las Sentencias STC3298-2019 Donde el alto Tribunal, en sede constitucional, insiste en que el fallador no se encuentra limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal y, por ello, dada la claridad que al respecto da el criterio de la Corte...; en concordancia con lo establecido por la Honorable CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01. Ello con el fin realice un estudio nuevamente la demanda y en ella realice una verificación de documentos presentados en esta con el cumplimiento de los procedimientos que le demanda la ley y el reglamento de la copropiedad.

3. FRENTE A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO “PRUEBA”

1. Respecto a la certificación como representante legal de la copropiedad, esta iba hasta el día 17 de diciembre de 2022 conforme a la ley art. 50 y el reglamento 117 y 124 el RPH de la copropiedad; por lo que sus funciones como representante legal de esta copropiedad ya cesaron.
2. Tener como prueba el reglamento de la copropiedad. Escritura 915 de 2020.
3. No tener como prueba El certificado de deuda, por haber sido expedido contrario a la realidad y sin el cumplimiento del debido proceso legal y estatutario.
4. Tener como prueba el certificado de tradición y libertad de la unidad privada objeto de la presente.
5. No tener como obligación, el formato de entrega inventariada de la unidad privada de mi cliente pues este documento es un compromiso del constructor en la entrega de las unidades privadas a los nuevos propietarios como encargo fiduciario, Este documento no se puede considerar como prueba de la obligación de mi poderdante para con la copropiedad porque es un documento extraño en materia de propiedad horizontal en aras de establecer y fijar una cuota de administración, ya que la nota que aparece después de las firmas carece de obligatoriedad, como también se aprecia la mala fe de este administrador al querer presentar este documento como una obligación adquirida por mi representada más aún cuando el valor indicado es diferente con el presentado en el certificado de deuda.
6. No tener como prueba que el constructor este facultado para ejercer la administración provisional pues en el reglamento de la copropiedad no existe clausula donde el propietario inicial ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A le hubiese delegado esta función al fideicomitente constructor responsable Construespacios S. A. S.

Ahora bien, después de la inscripción y certificación irregular que realiza la secretaria de gobierno de la ciudad de Neiva H, es que se inicia una administración provisional para la copropiedad, esto es desde el 17/12/21, por tal razón los cobros realizados por este concepto antes de esta fecha carecen del cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. Sentencia C-345/17.

En materia de propiedad horizontal el documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible para un propietario de unidad privada en una copropiedad son las *actas de asamblea* o del consejo de administración (sanciones).

ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: **2. Aprobar o improbar** los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador. **4. Aprobar** el presupuesto anual del edificio o conjunto **y las cuotas** para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

.....

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

(Negrillas fuera de texto).

Del estatuto Reglamentario de La Copropiedad.

Guardando armonía con la norma especial establece la competencia para fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses de mora.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Capítulo VII De las expensas comunes

ARTÍCULO 48. PARAGRAFO.

PARÁGRAFO. Las cuotas ordinarias y extraordinarias al igual que los intereses de mora, serán fijados por la Asamblea mientras que las multas e indemnizaciones serán fijadas por el órgano que hubiere impuesto la sanción. El Consejo de Administración tendrá la facultad de reglamentar lo pertinente al cobro de los intereses de mora, multas e indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto para tal efecto por el Código Civil.-

ARTÍCULO 49. INTERESES DE MORA.- La mora en el pago de las cuotas

ARTÍCULO 49. INTERESES DE MORA.- La mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas por la Asamblea conforme a lo previsto en los artículos anteriores, dará derecho a la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I, II Y III para cobrar intereses de mora cuya tasa de liquidación equivaldrá máximo, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o por la entidad que haga sus veces. Para tal efecto, la referida tasa será fijada por la Asamblea y su cobro será reglamentado por el Consejo de Administración. Mientras subsista dicho incumplimiento, tal situación podrá publicarse sólo en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los propietarios del Conjunto. No obstante lo anterior, toda convocatoria y acta de Asamblea incluirán la relación de los propietarios que en su oportunidad se encuentren en mora. En el evento de que un propietario o tenedor de unidad privada que se encuentre en mora, efectúe abonos a la deuda, dichos pagos se aplicarán en primer término al valor de los intereses causados y el saldo al capital en mora.-

Nuevamente el art. 49 del Estatuto reglamentario de la copropiedad además de indicarnos quien es el competente para fijar la cuota de administración, también nos informa que la mora es decretada por el órgano rector y máxima autoridad de la copropiedad “La Asamblea General De Propietarios” *para que le dé derecho a la persona jurídica a cobrar intereses.*

Luego dentro del articulado nos informa que, para tal efecto, la referida tasa será fijada por la asamblea y su cobro reglamentado por el Consejo De Administración.

Email sotocardenasabogados@gmail.com

Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Obligación que no se ha podido realizar por los copropietarios en atención que el administrador provisional de la copropiedad señor Alberto Calderón Ninco ha truncado a toda consta que los propietarios tomen decisiones a través de sus asambleas con el argumento que, si no se entrega la administración, no se pueden realizar asambleas.

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. ART. 50 DEL REG. DE LA COPROPIEDAD

Es claro al indicar que para que la obligación por concepto del pago de expensa comunes y sus intereses según corresponda (legales o estatutarios) sean exigibles por vía ejecutiva*debe ser en virtud de las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento*, recordando que de las decisiones tomadas en asamblea quedara soporte como prueba en las respectivas actas.

Este articulado es expreso al informar en el Numeral 1. Del PARAGRAFO PRIMERO Que **es el acta de asamblea o del consejo de administración (multas y prohibiciones) según corresponda, la que contiene la obligación clara, expresa y exigible para un propietario de vivienda en este conjunto residencial, pero por sobre todo que es esta acta la que es el documento que constituye la prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción.**

La certificación de deuda que expide el administrador de PH, debe estar soportada en un acto de *verificación* de documentos contables de la copropiedad en la obligación que le demanda su función; Que atendiendo que es la asamblea el órgano competente para “fijar” la cuota de administración y que las decisiones tomadas en esta reunión deben quedar soportadas en actas, *es deber funcional de este administrador realizar este certificado de deuda conforme a las obligaciones que le pudiesen corresponder legal y reglamentariamente a la señora Lina María Cárdenas González..*

Indicando nuevamente que ...

*Para efectos del cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, se **anexará copia del acta de asamblea** en la que conste la obligación fijada, la fecha de pago y los intereses en mora, en caso de incumplimiento de su pago, transcribiendo el artículo del reglamento relativo a los coeficientes de copropiedad e índices de contribución.*

Estableciéndose desde ya a esta autoridad que el certificado de deuda expedido por el administrador provisional de la copropiedad reclamante, requiere de una base legal que le sirva de prueba suficiente del título ejecutivo base en la presente acción.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Teniendo como base los anexos presentados por la parte demandante en la presente acción y con fundamento en las normas expuestas, las pretensiones solicitadas por el extremo en el presente litigio, no están llamadas a prosperar por no estar en estos UN ACTA DE ASAMBLEA QUE FIJE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE PARA LA SEÑORA LINA MARÍA CARDENAS, documento que constituiría la prueba suficiente del título ejecutivo base en la presente acción. (acta de asamblea)

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante presenta ante su autoridad judicial cobros no debidos, pues carecen de obligatoriedad y del cumplimiento de las normas en esta materia teniendo en cuenta lo siguiente;

La administración provisional del conjunto residencial Valle De San Remo *etapas I-II-III* inicio el día 17/12/21 cuando el administrador nombrado por la constructora e inscrito irregularmente por la secretaria de gobierno de la ciudad, lo certifica bajo la resolución 383 , con este documento es que se le permite solitar el RUT ante la DIAN para que la persona jurídica se pueda obligar como lo sería la *contratación de una empresa de vigilancia, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas comunes del conjunto*, del revisor fiscal y demás, Rut que fue expedido el día 26/01/22 (anexo).

Ahora, si bien es cierto la constitución de la persona jurídica es del 20/07/20, esta copropiedad solo empezó a ejercer una administración legalmente desde la fecha de su certificación por parte de secretaria De gobierno esto es desde el 17/12/21; por tal los cobros realizados a mi poderdante por parte del administrador provisional de la copropiedad por concepto de pago de administración realizados desde mayo/21 al 26/01/22 (07 meses) carecen de los soportes legales que le permitan al señor administrador provisional Alberto Calderón Ninco realizar tal reclamación, cuando es claro que NO se estaba ejerciendo administración en la copropiedad.

En este lapso de tiempo esta copropiedad no fue administrada, solo se entregaban unidades privadas por el constructor a sus nuevos adquirentes y estas personas llegaban a sus viviendas por la entrada que la constructora tenía para el control de ingreso y salida de maquinaria, trabajadores y material de su actividad constructiva en este proyecto de obra, prueba de ello es el contrato que suscribe la empresa de vigilancia Timanco Ltda. y CONSTRUESPACIOS S.A.S y no con la persona jurídica conjunto residencial Valle De San Remo *etapas I-II-III*.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Es requisito sine qua nom para una persona jurídica estar inscrita y certificada por la autoridad competente en la materia, para que pueda con ello estar facultada para contraer obligaciones y reclamar derechos. El fin es crear condiciones jurídicas para esta con el objetivo de otorgar seguridad jurídica de las distintas relaciones que se suscitan para su funcionamiento.

Esta obligación legal para la copropiedad la establece con claridad el PARAGRAFO TERCERO del art. 141 del estatuto reglamentario de la copropiedad, quien informa que la certificación de la persona jurídica es necesaria para la suscripción de contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional, claro además de indicar este articulado que no existe diferenciación de funciones entre un administrador provisional y el definitivo.

PARÁGRAFO TERCERO. Quien ejerza el cargo de Administrador provisional del Conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este Reglamento para el Administrador definitivo. Entre otras funciones, estará la de la inscripción del Conjunto en la alcaldía, con el objeto de solicitar la certificación de la personería jurídica, requisito necesario para la suscripción de los contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional.-

Se muestra claro ante su autoridad que antes de esta fecha de la expedición del RUT no pueden existir contratos u obligaciones a cargo de la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, por tal mi poderdante tiene por qué asumir participación de expensas en pasivos que la persona jurídica no ha asumido.

Además del cumplimiento de esta obligación le informa “que el administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento (art. 127 RPH//art. 51 L. 675/01) para el administrador definitivo”.

De advertir a esta autoridad la mala fe del señor Alberto Calderón Ninco representante legal y administrador provisional del conjunto residencial Valle de San Remo Etapa I-II-III, cuando para el día 18/01/22 envía a mi poderdante un documento a su correo electrónico denominado “Presupuesto ejecutado del año 2021” (no envía el presupuesto previo al periodo 2021 como es deber) incluyendo en este presupuesto pasivos que le corresponden al constructor, el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, presentante legal de la constructora



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Construespacios S.A.S como aparece en los contratos que suscribió con la Empresa de vigilancia de Timanco, Electrificadora del Huila, Ciudad limpia y Empresas públicas de Neiva; pues la persona jurídica del conjunto solo podía obligarse para con terceros a partir de la inscripción del RUT, mismo que fue expedido solo hasta el día 26 de enero de 2022.

Así entonces el señor administrador provisional está incluyendo pasivos del constructor en los presupuestos (NO aprobados en asamblea) de la persona jurídica y hace uso del aparato jurisdiccional para hacer efectivos los intereses de quien lo nombro.

Superservicios concepto 515/19. “no es posible predicar solidaridad entre un constructor que obtiene una conexión temporal y los propietarios de los inmuebles terminados que obtendrán el servicio y la conexión a través de unos contratos autónomos y diferentes al del constructor, hecho que impide que a tales copropietarios se carguen las deudas que, por servicios públicos domiciliarios, dejó de atender quien construyó sus inmuebles.”

Superservicios, Concepto 276, mayo 9/19. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden cargar a la cuenta de los propietarios de bienes privados de una copropiedad los pagos no realizados por las constructoras de los respectivos inmuebles, **cuando se realiza el suministro en virtud de un contrato bajo la modalidad de provisional de obra.**

El Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, por lo menos hasta el día **13/12/22** no tenía legalizada el servicio de energía para las zonas comunes por tal este pasivo legalmente no se puede tener como erogación causada por la administración y por tal la supuesta participación de mi cliente en el pago de estos pasivos que el administrador provisional incluye en los presupuestos como expensas causadas por la administración, no tienen hacidero jurídico para que le sea cobrado.

Esta afirmación se realiza con base en la información suministrada por el administrador provisional Alberto Calderón Ninco desde su correo al correo de la señora Lina María Cárdenas el día 15/12/22 en donde anexa la contestación realizada por la empresa ELECTROHUILA con respecto al servicio de energía en zonas comunes de la copropiedad.

En esta respuesta 05-pqr-026298-E-2022 del 22711722 ELECTROHUILA es clara en informar que el usuario de esta cuenta es Construespacios S. A. S., que es una cuenta comercial y que se identifica con el código NIU 903138638. Esta misma respuesta anexa un recibo de pago de energía a cargo de Construespacios S. A. S.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

El señor Alberto Calderón Ninco administrador provisional del Conjunto Residencial Valle De San Remo *Etapa I-II-III*, dentro del presupuesto 2022 incluye una obligación para la persona jurídica por Concepto “Servicio de energía zonas comunes del conjunto” cuando la persona jurídica no es usuaria de este servicio con la empresa de energía, este pago le corresponde a la constructora Construespacios S.A.S, por tal este cobro no debe trasladársele a la persona jurídica y en consecuencia de ello no se le podrían realizar cobros a los propietarios de unidades privadas. (Se Anexa soporte).

Cobro no debido por concepto del servicio público de aseo.

Teniendo como sustento una factura de cobro del servicio de aseo de fecha 16/03/22 enviada por el señor Alberto calderón Ninco Administrador Provisional del conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III a mi poderdante el señor Alejandro Calle Palencia con el que le indica los *valores que debe* **DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ** (Representante legal de la constructora) a la empresa de aseo CIUDAD LIMPIA E.S.P.

Podemos advertir que el usuario de este Servicio es el señor Dagoberto Marín Fernández y NO la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo *Etapa I-II-III*, por tal la persona jurídica no tiene hasta la fecha de esta factura ningún vínculo contractual que la obligue a realizar este pago, de manera que este administrador no debe porque trasladarles a los propietarios del conjunto la obligación que le corresponde a este fideicomitente constructor.

El señor Alberto Calderón Ninco en flagrante mala fe elabora un certificado de deuda en contra la señora señor LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ por concepto de mora en el pago de expensas comunes, soportado en información irreal y con el incumplimiento de los procedimientos de ley y estatutarios, teniendo como base para expedir este certificado de deuda en la mora de las expensas comunes los pasivos que le corresponden a la constructora.

Luego De Inscrita Y Certificada La representación legal del conjunto residencial

Teniendo claro que la persona jurídica Conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III empezó legalmente la administración provisional desde el 17/12/2021, para realizar cobros por este concepto, el administrador provisional debe funcionalmente velar por el cumplimiento del objeto social, esto es el de administrar correctamente



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

y ello le implica cumplir con los procedimientos que le demanda la ley y el reglamento de la copropiedad

El administrador provisional nombrado por la constructora señor Alberto Calderón Ninco *nunca* ha realizado los procedimientos que le ordena la ley y el estatuto de la copropiedad, deberes que le demanda su función con el fin que los propietarios de unidades privadas en el conjunto no puedan reclamar sus derechos a través de la asamblea general de propietarios entre ellos la entrega de las zonas comunes, la entrega de la administración en propiedad y la de conocer las erogaciones, aprobar estados y presupuestos financieros y como en el presente fijar su cuota de administración, consecuencia de ello no existe el documento que contiene conforme a la ley de propiedad horizontal y estatutario una obligación clara expresa esto es el acta de asamblea que fija el valor de la cuota mensual de administración y el valor de la tasa a cobrar por intereses en la mora en el pago de estas expensas. y

El certificado de deuda anexado en la presente acción carece de base documental que le sirva de prueba suficiente para considerar este documento como título ejecutivo, no existe una información real verificable que le hubiera servido de verdadero soporte a este administrador provisional para elaborar este documento que la ley estipula como título contentivo para presentar a su autoridad, como tampoco la demanda contiene todos los documentos que establece la ley y el RPH dentro de su contrato de convivencia.

Art. 50 del RPH estas obligaciones serán exigibles por vía ejecutiva si se dan en virtud de las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento”

Así entonces como en la exceptiva presentada anteriormente (Inexistencia de la obligación), para la presente acción ejecutiva se requiere la prueba suficiente de verificación de un acta de asamblea que estableciera la obligación clara, expresa y actualmente exigible para mi poderdante la señora Lina María Cárdenas que le sirviera de base al título ejecutivo expedido por este administrador provisional.

- Información no real de interés mora.

Se presenta cuando incluye en el certificado de deuda una información distinta de la realidad al incluir para el mes de marzo de 2021 un interés de mora sin haberse causado, pues este se causa al mes siguiente del no pago, ahora siendo que la unidad privada se recibió en el mes de marzo de 2021 el supuesto interés se debería causar en el mes de abril, hecho este que alteraría todo el certificado expedido por el administrador con respecto a los valores.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Ahora como se ha venido indicando anteriormente, no existía administración provisional legalmente establecida hasta antes del 17/12/21 y que solo después del 26/01/22 cuando se tramitó el RUT de la copropiedad podía obligarse, así entonces no existe legalmente expensas causadas por la administración y al no existir valores sobre los cuales realizar el cobro de intereses por la supuesta mora en el pago de expensas de mi poderdante, carece de piso jurídico la exigencia de esta supuesta obligación.

El art. 48 lit. d. del estatuto de la copropiedad establece con respecto a los intereses de mora.

d.- Intereses de Mora. Para las cuotas ordinarias se causan a partir del primer día del mes siguiente al de la obligación vencida mientras que para las cuotas extraordinarias se causan a partir de la fecha límite exigible.- -----

Esta falta de claridad y realidad hace que este título ejecutivo carezca de las condiciones que le exige la ley y el reglamento para ser exigible por vía ejecutiva, por ser flagrantemente contrario a la realidad y por estar en realización cobros no debidos, sumas que desde un inicio afectaron este certificado de deuda.

- Certificado de deuda no incluye a todos los propietarios.

El señor administrador Alberto Calderón Ninco en aras de proteger los intereses de quien lo nombro, la Constructora Construespacios S.A.S. no incluye dentro de estos cobros a esta constructora para el pago de expensas comunes que le corresponden en las unidades privadas construidas y no enajenadas en iguales condiciones con el resto de los propietarios como lo establece la ley, incrementando con ello los valores de pago para los demás propietarios de unidades privadas.

Los artículos 3. Coeficientes de propiedad; 25 y 29 de la L. 675/01 son claros al indicar que es obligación de todos los propietarios de unidades privadas el pago de expensas comunes generadas por la administración, así entonces en atención a que este proyecto se encuentra en desarrollo existen unidades privadas en propiedad del propietario inicial, las cuales están construidas y no enajenadas con la respectiva suma de los coeficiente que de estas resulte en cada mes y unidades privadas en los nuevos adquirentes o compradores de estas en cada mes.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-782-04** de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

En cumplimiento del derecho fundamental de igualdad (Art. 13 C.P) la corte constitucional se pronuncia en que no puede haber diferenciaciones o discriminaciones siempre que los propietarios se encuentren en condiciones iguales de coeficientes.

El administrador señor Alberto Calderón Ninco en contravía de la ley, indica que la constructora Construespacios S.A.S se encuentra exenta de este pago porque el reglamento que este mismo constructor elaboro así lo indica, estas cláusulas se consideran abusivas o leoninas y que de conformidad con el parágrafo 1° del art. 5. De la L. 675/01 se consideran no escritas, por tal es obligación de este administrador provisional incluir en estos cobros mes a mes las unidades privadas que la constructora "Construespacios S. A. S. haya construido y no haya enajenado para que asuma la obligación que le corresponde como propietario inicial en el pago de expensas comunes en la proporción que le corresponda de los coeficientes que tenga en su propiedad.

Con fundamento en el presente incumplimiento el certificado de deuda no corresponde a la realidad por no incluir en el presupuesto provisional clara y específicamente la obligación que le correspondería a todos los propietarios de unidades privadas para fijar la cuota de administración que corresponde a cada propietario mes a mes, consecuencia de ello la cuota de administración que impone el administrador provisional a la señora LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ además de ser contraria a las normas para fijarla se incrementa injustamente por no incluir al propietario inicial en la obligación que le corresponde.

3. INEXISTENCIA DEL INTERÉS POR MORA.

La parte demandante no presenta en los anexos de su demanda Copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria (documento exigido por ley para que sea admitida la demanda ...), lo cual hace que este extremo del litigio desconozca si el interés al aplicado mes a mes por este administrador provisional estaba legalmente certificado por la autoridad competente.

Ahora no ha realizado el procedimiento establecido a convocar la asamblea de propietarios para que conforme a la facultad que le otorga la ley y el reglamento fije la cuota de administración de la tasa de interés por concepto de mora. Pues este



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

estatuto establece que “será establecida por este órgano de dirección y administración de la copropiedad.

En tal que, si no se tiene sustento base para realizar este cobro de intereses por mora, estos no son claros, expresos ni exigibles, configurándose un cobro de lo debido.

Consecuencia de este incumplimiento legal afecta el certificado de deuda expedido por el administrador provisional señor Alberto Calderón Ninco, por contener valores no soportados y haciendo que la exigencia de esta supuesta obligación no sea clara, expresa ni exigible para mi poderdante.

4. INCORRECTA APLICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

El art. 32 de la L. 675/01 (art. 14 RPH) nos indica que el objeto de la persona jurídica es correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de la propiedad horizontal.

Los actos realizados por el señor Alberto Calderón Ninco desde que inicio esta administración provisional en la copropiedad (17/12/21) son contrarios a la normatividad en la materia.

Este administrador nombrado por la constructora Construespacios S. A. S. le impone mes a mes a los propietarios de unidades privadas de esta copropiedad el pago de una suma de dinero por concepto de pago de expensas comunes sin el cumplimiento de los procedimientos legales y estatutarios para establecerla.

Quien tiene la competencia para fijar esta cuota de administración es la asamblea general de propietarios, (L. 675/01 art. 38 Num 4), previa aprobación del presupuesto provisional presentado por el administrador, pues la función del administrador es elaborar el presupuesto de gastos de la copropiedad y convocar a asamblea para la aprobación y fijación de la cuota de administración por parte de la asamblea. (art. 51 Num 1 y 4Ibidem).

La mala o indebida aplicación del objeto social por parte de este administrador provisional de la copropiedad en el incumplimiento de los procedimientos establecidos por ley hace que el certificado de deuda expedido por este administrador este basado en vías de hecho, en documentos que carecen de los sustentos legales para reclamar.



5. MALA FE.

Se presenta la mala fe del administrador cuando en los presupuestos provisionales incluye pasivos que no se encuentran a cargo de la persona jurídica del conjunto residencial Valle de San Remo Etapa I,II,III, para cobrárselos a los propietarios de unidades privadas de la copropiedad.

Así mismo cuando no incluye mes a mes las unidades privadas que están en cabeza del constructor con el fin que este no asuma la obligación porcentual económica que le corresponde en el pago de expensas comunes del conjunto residencial.

Cuando desconoce la ley y el estatuto de la persona jurídica para con ello arrebatar facultades que le corresponde a la asamblea general de propietarios y no permitirle revisar estados financieros, aprobar presupuestos y fijar la cuota de administración provisional que corresponde a cada propietario de unidad privada en esta copropiedad.

Cuando con conocimiento de su actuar y en aras de satisfacer los intereses de quien lo nombro inicia acciones en contra los propietarios de unidades privadas, utilizando el aparato judicial y presentando ante su despacho un certificado de deuda como título ejecutivo de la obligación con el conocimiento que no existen los sustentos documentales que le sirvan de base para su verificación.

Si bien es cierto al propietario inicial le es dable “cobrar” cuotas de administración a través de una administración provisional, esto no lo faculta para que de forma arbitraria en su posición dominante desconozca la facultad de la asamblea para fijar esta cuota de administración e imponga a los propietarios de unidades privadas de la copropiedad el pago de unos valores por el concepto de pago de expensas comunes en obligaciones que no están llamados a contribuir porque no están a cargo de la persona Jurídica Conjunto residencial valle de san Remo etapa I-II-III.

En la administración provisional como en la administración definitiva, los administradores no tienen funciones distintas, la ley en ninguna parte establece tales distinciones, ahora el estatuto reglamentario de la copropiedad es claro y expreso en el art. 140 PARAGRAFO TERCERO al indicarle que “*Quien ejerza el cargo de administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento para el administrador definitivo*”.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

- Copia de los estados financieros de la persona jurídica aprobados por la asamblea de propietarios en los años 2021, 2022 y 2023
- Copias de las actas año 2021, 2022 y 2023 aprobada por la asamblea General de propietarios.
- Relación mes a mes de los propietarios de vivienda desde el momento en que mi representada recibió su unidad privada; así como la relación de las unidades privadas que estaban a cargo del propietario inicial; ello con el fin de establecer la obligación porcentual que le corresponde a cada propietario
- Copia de los libros contables de la persona jurídica años 2021, 2022 y 2023.
- Copia de las convocatorias a asamblea general realizadas por el administrador provisional con el fin de aprobar los presupuestos provisionales, fijar cuota de administración y la tasa de interés por mora por parte de la asamblea general de propietarios.
- Copia de los documentos que contiene la operación aritmética utilizada por el administrador provisional para establecer mes a mes la cuota de administración a cobrar a cada uno de los propietarios de unidades privadas, para con ello verificar si esta información corresponde a los valores relacionados en el certificado de deuda.
- Copia de los contratos de los años 2021, 2022 y 2023 suscritos por el representante legal de la persona jurídica del conjunto residencial y la empresa de vigilancia, el realizado con Electrohuila, Las Ceibas, ciudad limpia, el contrato de cámara de vigilancia, el contrato del plan de teléfono celular, contrato del revisor fiscal y contador.
- Copia de la resolución expedida por de las empresas de servicios públicos Electrohuila y la Ceibas, donde quedó legalizado los medidores de las zonas comunes del conjunto residencial valle de San Remo.
- Copia de facturas de servicios públicos de energía, aseo y acueducto y alcantarillado correspondiente a las zonas comunes del conjunto residencial.
- Copia del nuevo acto administrativo expedido por secretaria de Gobierno donde se demuestre que el señor Alberto Calderón continuó en la administración provisional de la copropiedad y como representante legal, toda vez que sus funciones cesaron el día 17 de diciembre de 2022.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION.

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones propuestas.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

SEGUNDA. En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA. Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios causados y costas procesales.

CUARTA. Que su autoridad realice las consideraciones a fin de establecer si se configuro la falsedad en documento privado y el fraude procesal en los documentos presentados por el administrador provisional señor Alberto Calderón Ninco y realice las acciones que de oficio corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 442 Num 1 C.G.P
- Ley 675/2001.
- Sentencia C- 929/07 Del certificado;
- C- 318/02 y T-035/97 debido proceso en PH y RPH es un contrato “negocio jurídico”
- Esc. 915 del 07/07/20 estatuto reglamentario de la copropiedad.
- Sentencias Corte Constitucional C- 782/04 y C 522/02 Coeficientes
- *Sentencia de unificación de tutela 004 de febrero 08 de 2018.*

TENGASE COMO PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Los Presupuestos de los años 2021-2022 Y 2023 donde el administrador fijó la cuota a los propietarios y en el que incluye en el certificado de deuda, pasivos a cargo de la constructora.
- Derechos de petición de fecha 09 de marzo de 2022, 16 de marzo de 2022, 01 de abril de 2022, presentados por mi representada al administrador provisional.
- Repuesta de fecha 13 de mayo de 2023 entregada a mi representada por la empresa de vigilancia Timanco Ltda en donde informa que el contrato que se suscribió para el año 2021 fue con Construespacios S.A.S y en el año 2022 con el conjunto residencial Valle de San Remo.



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

- RUT y NIT De la persona jurídica Conjunto Residencial valle de san Remo I-II-III. con fecha de expedición el 26/01/22.
- Respuesta de la empresa de servicios públicos ELECTROHUILA S.A. E.S.P. de fecha 13 de diciembre de 2022 en la que se indica que el código de cuenta N° 903138638 corresponde a Construespacios S.A.S; porque aún no han legalizado el contador que corresponde exclusivamente a las áreas comunes del conjunto residencial.
- Factura de la empresa de energía a nombre de CONSTRUESPACIOS.
- Factura del servicio público de aseo expedida por CIUDAD LIMPIA, donde se indica que el suscriptor es el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ.

ANEXOS.

- Los relacionados en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

El suscrito al correo Electrónico sotocardenasabogados@gmail.com

Del señor juez,

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ
CC. 93.128.208 del Espinal Tolima
T P 181133 CSJ.



PRESUPUESTO EJECUTADO 2021

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMNISTRADOR DESDE EL 13 AL 31 (DICIEMBRE)	\$ 791.666	\$ 791.666
	SERVICIOS		
1	VIGILANCIA (TIMANCO) ENERO A DICIEMBRE	\$ 5.400.000	\$ 64.800.000
2	JARDINERIA (4 DIAS)	\$ 160.000	\$ 160.000
3	ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO	\$ 125.000	\$ 1.500.000
4	ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 450.000	\$ 5.400.000
5	ASEO - CIUDAD LIMPIA	\$ 230.000	\$ 2.760.000
	TOTAL		\$ 75.411.666

Es decir que sacamos el siguiente promedio:

\$ 75.411.666	DIVIDIDO EN 76 casas (Etapa I)
\$ 992.259	VALOR ANUAL
\$ 82.688	VALOR MENSUAL
\$ 2.756	VALOR DIARIO

Con los promedios anteriormente indicados se realizó la cuenta de la siguiente manera:

- La Constructora **Construespacios SAS** se hace cargo del pago de la administración de las casas desde el 01 de enero de 2021 hasta el día en que realizó la entrega material a cada propietario.

Según cuadro de liquidación de fechas de entrega:

TOTAL	\$ 26.611.174
--------------	---------------

valledesanremo@gmail.com

CALLE 46 SUR # 33-178

315 523 8321



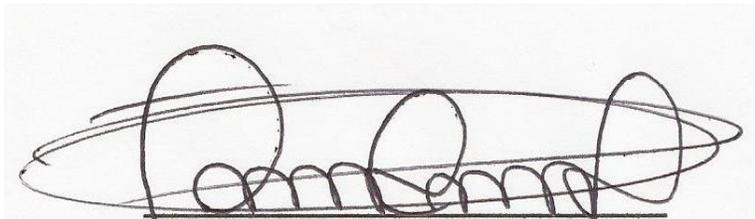
- Los propietarios de las casas se harán cargo de la administración desde el día en que las recibieron según actas de entrega hasta el 31 de diciembre de 2021. (ya que es un presupuesto ejecutado).

Según cuadro de liquidación hasta el 31 de diciembre de 2021:

TOTAL	\$ 48.800.492
--------------	----------------------

- Para un total **\$75.411.666** (setenta y cinco millones cuatrocientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte.).

Atentamente;



ALBERTO CALDERON NINCO
C.C.No. 1.075.253.458 de Neiva

ADMINISTRADOR PROVISIONAL
CEL: 315 523 8321

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



PRESUPUESTO 2022

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMNISTRADOR	\$ 1.250.000	\$ 15.000.000
2	CONTADOR	\$ 300.000	\$ 3.600.000
3	REVISOR FISCAL	\$ 250.000	\$ 3.000.000
	SUBTOTAL	\$ 1.800.000	\$ 21.600.000
	SERVICIOS		
4	VIGILANCIA (TIMANCO) 1 SERVICIO 24 H	\$ 6.000.000	\$ 72.000.000
5	JARDINERIA. 1 TODERO (04) DIAS AL MES	\$ 320.000	\$ 3.840.000
6	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$ 130.000	\$ 1.560.000
7	SERVICIO DE ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 450.000	\$ 5.400.000
8	ASEO - CIUDAD LIMPIA	\$ 240.000	\$ 2.880.000
	SUBTOTAL	\$ 6.900.000	\$ 85.680.000
	OFICINA, MANTENIMIENTO, REPARACIONES		
9	PALAS, BUGUI, RASTRILLO, ESCOBAS + HERRAMIENTA		\$ 1.500.000
10	GASTOS VARIOS	\$ 150.000	\$ 1.800.000
	SUBTOTAL		\$ 3.300.000
		SUB TOTAL	\$ 110.580.000
11	FONDO DE IMPREVISTOS 1%		\$ 1.105.800
		TOTAL	\$ 111.685.800

valledesanremo@gmail.com

CALLE 46 SUR # 33-178

315 523 8321



Es decir que sacamos el siguiente promedio:

\$ 111.685.800	Dividido en 76 casas (Etapa I)
\$ 1.469.550	VALOR ANUAL
\$ 122.463	VALOR MENSUAL
\$ 4.082	VALOR DIARIO

La cuota de administración quedará en \$122.463 mensualmente mientras se materializa la terminación y entrega de las otras Etapas para ajustar los Coeficientes de Copropiedad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal consagrado en la Escritura Publica No. 915 del 07 de julio de 2020.

Es de tener en cuenta el artículo 7 la Ley 675 de 2001:

- **ARTÍCULO 7º. Conjuntos integrados por etapas.** Cuando un conjunto se desarrolle por etapas, la escritura de constitución deberá indicar esta circunstancia, y regular dentro de su contenido el régimen general del mismo, la forma de integrar las etapas subsiguientes, y los coeficientes de copropiedad de los bienes privados de la etapa que se conforma, los cuales tendrán **CARÁCTER PROVISIONAL**. Las subsiguientes etapas las integrará el propietario inicial mediante escrituras adicionales, en las cuales se identificarán sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de copropiedad de la totalidad de los bienes privados de las etapas integradas al conjunto, los cuales tendrán carácter provisional. **En la escritura pública por medio de la cual se integra la última etapa, los coeficientes de copropiedad de todo el conjunto se determinarán con carácter definitivo.** Tanto los coeficientes provisionales como los definitivos se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

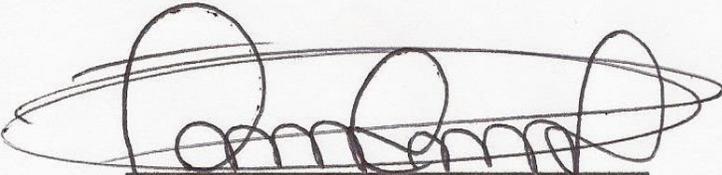
valledesanremo@gmail.com

CALLE 46 SUR # 33-178

315 523 8321



Atentamente;



ALBERTO CALDERON NINCO
C.C.No. 1.075.253.458 de Neiva

ADMINISTRADOR PROVISIONAL
CEL: 315 523 8321

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



PRESUPUESTO PROVISIONAL FEBRERO 2023

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMNISTRADOR	\$ 1.450.000	\$ 17.400.000
2	CONTADOR	\$ 400.000	\$ 4.800.000
3	REVISOR FISCAL	\$ 250.000	\$ 3.000.000
	SUBTOTAL	\$ 2.100.000	\$ 25.200.000
	SERVICIOS		
4	VIGILANCIA (TIMANCO) 1 SERVICIO 24 H - PORTERIA	\$ 7.000.000	\$ 84.000.000
5	JARDINERIA - GUADAÑADA	\$ 250.000	\$ 3.000.000
6	ASEO - LIMPIEZA SHUT, PORTERIA, CALLES - MEDIA JORNADA	\$ 1.150.000	\$ 13.800.000
7	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$ 150.000	\$ 1.800.000
8	SERVICIO DE ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 800.000	\$ 9.600.000
9	INTERNET PORTERIA	\$ 110.000	\$ 1.320.000
10	MENEJO CUENTA BANCARIA DAVIVIENDA - JELPIT	\$ 80.000	\$ 960.000
11	ASEO - CIUDAD LIMPIA - CONJUNTO	\$ 50.000	\$ 600.000
13	PRODUCTOS DE ASEO, ESCOBAS, LIMPIDO, CREOLINA + CANECAS	\$ 300.000	\$ 3.300.000
	SUBTOTAL	\$ 9.890.000	\$ 118.380.000
	OFICINA, MANTENIMIENTO, REPARACIONES		
17	CAMILLA PORTERIA, INMOVILIZADORES, EXTINTOR OFICINA, SEÑALES, SILLA RUEDA PORTERIA (SST)		\$ 1.000.000
	SUBTOTAL		\$ 1.000.000
		SUB TOTAL	\$ 144.580.000
19	FONDO DE IMPREVISTOS 1%		\$ 1.445.800
		TOTAL	\$ 146.025.800

Es decir que sacamos el siguiente promedio:

DIVIDIDO EN 122 CASAS

\$ 146.025.800	PRESUPUESTO ANUAL
\$ 12.168.817	PRESUPUESTO MENSUAL
\$ 1.196.933	VALOR ANUAL CASA
\$ 99.744	VALOR MENSUAL CASA

LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE APRÓXIMA A \$100.000

Atentamente;

ALBERTO CALDERON NINCO
C.C.No. 1.075.253.458 de Neiva

REPRESENTANTE LEGAL
CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
NIT: 901,558,929-0



LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

SOLICITUD DOCUMENTOS

LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

9 de marzo de 2022, 12:13

Para: Alberto Calderon <valledesanremo@gmail.com>

Señor
ALBERTO CALDERÓN NINCO
Administrador provisional
Valle de San Remo

Cordial saludo,

Con mi acostumbrado respeto y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, ley 675 de 2001 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente información:

1. El total de las casas entregadas a sus copropietarios de la I Etapa de Valle de San Remo a corte febrero de 2022
2. Copia del presupuesto de la propiedad horizontal de la Etapa 1 de valle de San Remo.
3. Copia del presupuesto del año 2021 y ejecución presupuestal.

Lo anterior atendiendo la respuesta brindada por Construespacios para lo cual adjunto documentos.

Cordialmente,

LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
CC. 26.428.471 NEIVA
CELULAR 3188461971

2 adjuntos

 **DPETICION 06FEBRERO2022.pdf**
35K

 **RESPUESTA DP 08MARZO2022.pdf**
166K



LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

Solicitud de información Y documentación.

LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

16 de marzo de 2022, 14:29

Para: Alberto Calderon <valledesanremo@gmail.com>

Señor
ALBERTO CALDERON NINCO
ADMINISTRADOR PROVISIONAL
VALLE DE SAN REMO

Cordial saludo.

Con el fin de atender los distintos correos electrónicos enviados desde su despacho requiriendo me ponga al día con el pago de la administración y el servicio público de energía me permito indicarle que en virtud de la Ley 675 de 2001 en mi calidad de copropietaria solicito se establezca el presupuesto de la administración de conformidad a lo contemplado en el Reglamento interno de PH (ART. 51. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO) de lo contrario este valor que usted impuso a los copropietarios en la reunión del día 17 de enero de 2022 está contrario a las normas legales vigentes.

Le recuerdo, que la reunión que usted programó para este día fue de carácter informativo, así lo demuestra el correo electrónico enviado por ud, donde expuso su proyecto de presupuesto pero teniendo en cuenta que no fue aprobado por los copropietarios, por el contrario se discutió y refutó distintos temas como lo expondré a continuación; éste proyecto al presupuesto debió dársele el trámite que los estatutos de la PH señalan.

TEMAS

1. El servicio de portería o vigilancia: Se le puso de presente que este servicio debía ser cubierto por mitad y no asumirlo sólo los copropietarios. Esto en razón a que la constructora es la que más se ha beneficiado con este servicio; y el año 2021 no fue la excepción; Todo el tiempo hemos presenciado que los camiones, volquetas, mixer entran por la misma puerta y el vigilante tiene que estar pendiente de requisar a los trabajadores de la constructora para evitar que se lleven los materiales y herramienta.

Así mismo se le informó el riesgo que representa la entrada de estos vehículos de carga pesada por la misma puerta, donde se encuentran niños deambulando por el conjunto; sumado a ello el mal aspecto del conjunto residencial por la suciedad de barro, arena y tierra que dejan estos carros en la entrada del conjunto, .

2. El servicio del shut. respecto a este servicio se le comunicó que no es justo que se nos cobre este servicio como si hubiese existido al momento de entregar nuestras viviendas. Pues solo hasta el mes de octubre de 2021 y debido a la insistencia de nosotros los copropietarios, la constructora instaló 3 canecas porque todo el año tuvimos que trasladar por nuestros propios medios estos residuos de basuras a otros sectores de la ciudad porque el carro de la empresa de aseo no venía hasta acá.

3. Servicios públicos de energía y agua. Se le puso de presente que hay mucho inconformismo de los copropietarios con la constructora porque ya transcurrió 1 año y la construespacios aún no ha legalizado la individualización de los contadores de energía y agua ante estas empresas públicas; situación por la cual nos estamos viendo afectados porque la cuenta o contrato suscrito entre construespacios y Electrohuila es un cuenta de carácter comercial por tratarse de una provisional de obra. Situación que nos perjudica porque se nos está desconociendo el derecho del que gozan todos los colombianos de beneficiarse de los subsidios otorgados por el Gobierno nacional a los estratos 1, 2 y3.

4. En dicha reunión informativa también se le manifestó que no era procedente que se nos cobrará en el presupuesto de administración una tarifa de aseo, cuando este servicio viene incluido en la factura de la energía.

5. Frente al tema de jardinería se le discute que a la fecha no hay zonas sociales, de arborización dentro del conjunto para justificar el pago de este servicio, pues nunca se vio un empleado durante la vigencia 2021 como lo manifestó en su reunión; lo que sí fue un hecho cierto es que al finalizar el año 2021, época como navidad y año nuevo la entrada del conjunto estaba sucia, embarrada, llena de tierra.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la insistencia frente al pago de la administración me permito solicitar :

- copia del Acta de aprobación del presupuesto
- Copia del contrato, no certificación; suscrito entre construespacios y las empresas de vigilancia en el año 2021 y 2022.

- Estados financieros año 2021
- Se informe cómo va el trámite de legalización e individualización de los contadores de energía ante Electrohuila, toda vez que usted manifestó que para el mes de febrero se empezaría esta labor y aún se evidencia lo contrario.
- Qué gestión ha realizado la administración provisional ante Empresas públicas de Neiva - Las ceibas - frente al insuficiente servicio de agua potable en este conjunto.

Sin otro particular,

LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
CC 26428471



LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

SOLICITUD REUNION POR DERECHO PROPIO.

LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

1 de abril de 2022, 13:58

Para: Alberto Calderon <valledesanremo@gmail.com>

CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME ACOSTUMBRA ME DIRIJO A ESTA ADMINISTRACIÓN CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE LA LEY 675/01 CON EL FIN CITE A LOS PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO . ELLO EN LA ATENCIÓN A LA OMISIÓN PRESENTADA POR USTED EN EL SENTIDO DE NO CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS COMO SE LO ORDENA EL ARTÍCULO EN MENCIÓN,
MISMA QUE DEBE REALIZARLA EL DÍA DE HOY A LAS 08:00 P.M EN LAS INSTALACIONES DEL CONJUNTO.

DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PRESENTE SOLICITUD QUE OPERA POR MANDATO LEGAL DE LA LEY EN MATERIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ATENTAMENTE.

LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
PROPIETARIA CASA B28.



LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

Solicitud de información Y documentación.

Alberto Calderon <valledesanremo@gmail.com>

22 de marzo de 2022, 13:41

Para: LINA MARIA CARDENAS <linamariacardenas19@gmail.com>

Buenas tardes señor (a) CoPropietario (a).

Les recuerdo que en mi calidad de Administrador Provisional nunca les he emitido cuentas de cobro por servicio público de Energía de unidades privadas como ustedes lo enuncian, sólo la energía de zonas comunes del Conjunto que se refleja en el presupuesto dentro de la Cuota de Administración. Empezando por ahí es falsa esa afirmación.

- En mi calidad de Administrador no les he impuesto un Presupuesto por fuera del Reglamento de Propiedad Horizontal contrario a las normas legales como ustedes lo enuncian.

Se le recuerda que yo soy el **ADMINISTRADOR PROVISIONAL** y no el **ADMINISTRADOR DEFINITIVO** que nombra la Asamblea y fui nombrado por la Propietario inicial es decir CONSTRUESPACIOS SAS.

En mi calidad de Provisional no puedo realizar Asambleas porque la Administración es Provisional hasta que se enajene el 51% de las unidades privadas (casas). Por transparencia realicé una reunión informativa en donde les expuse el presupuesto del año 2021 y logré bajarles la cuota de administración de \$120.000 a \$82.688. Con relación al presupuesto del 2022 es real, no está sobrevalorado.

- Con relación a los temas que enumera ya todas esas explicaciones se las he enviado al correo electrónico de todos los Copropietarios incluido (a) usted. Se les explicó el tema de la Vigilancia de la Portería y del Resto del Conjunto que pagó la Constructora y también se les explicó que en el presupuesto de 2021 la Constructora asumió el 35.28% equivalente a \$26.611.174.
- El tema del Shut de Basuras también se les explicó tanto verbalmente como por correo electrónico.
- El tema de los servicios públicos pues también se les ha informado y explicado las gestiones que se están realizando desde la Constructora y ustedes como Copropietarios hicieron una Contrapropuesta a la Constructora en donde está aceptó y les rebajaron el 50% del total del consumo y se les liquidó como residencial.
- Con el tema de Aseo igualmente se les explico por qué se está cobrando el servicio ya que al conjunto le están prestando el servicio y nos van a cobrar con retroactivo cuando se individualicen las cuentas de Energía.
- Con relación al servicio de Jardinería solo en el 2021 se tuvo a un jardinero por una semana finalizando el mes de diciembre tenga muy en cuenta que es muy diferente las zonas sociales a las zonas comunes en donde en la portería que es una bien común se tiene un jardín y nos toca mantenerlo apodado y guadañado.
- Con relación a los documentos solicitados les informó nuevamente que soy el Administrador Provisional y no Definitivo por lo cual no puedo realizar Asambleas hasta que la Constructora entregue la administración Provisional.
- Con respecto al tema de la individualización de las cuentas de los medidores de la Energía también les envié la respuesta de la Electrificadora a sus correos y estamos esperando los términos para que sigan con el procedimiento.
- Con relación a la gestión ante Las Ceibas EPN también les envié el acta de compromiso de la Gerente que se desarrolló en la Personería Municipal.

[El texto citado está oculto]

27/3/23, 13:45

Gmail - Solicitud de información Y documentación.

--

[El texto citado está oculto]

2. Concepto Inscripción

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 5 5 8 9 2 9

0

Impuestos y Aduanas de Neiva

1 3

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Huila

4 1

40. Ciudad/Municipio

Neiva

0 0 1

41. Dirección principal

CL 46 33 178 SUR

42. Correo electrónico

valledesanremo@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

6 8 1 0

2 0 2 1, 1 2, 1 7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código 7 1 4 4 2

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

54. Código

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

9

61. Fecha

2022 - 01 - 26 / 11 : 27: 26

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre OBREGON CHAVEZ IVAN DARIO

985. Cargo Gestor II

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 5 5 8 9 2 9 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	14. Buzón electrónico 1 3
---	------------	---	------------------------------

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza <input type="text" value="2"/>	63. Formas asociativas <input type="text"/>	64. Entidades o insitutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados <input type="text"/>
65. Fondos <input type="text"/>	66. Cooperativas <input type="text"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros <input type="text"/>
68. Sin personería jurídica <input type="text"/>	69. Otras organizaciones no clasificadas <input type="text" value="2 1"/>	70. Beneficio <input type="text" value="2"/>

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 5		82. Nacional	0 %
72. Número	9 1 5		83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 2 0 0 7 0 7		84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría	1		85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 1		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro			87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	4 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 2 0 0 7 0 7			
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control Alcaldía	<input type="text" value="1 1"/>
---	----------------------------------

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 2 2 0 1 2 6		-
2				-
3				-
4				-
5				-

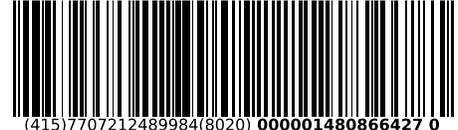
Vinculación económica

93. Vinculación económica <input type="text"/>	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 5 8 9 2 9	0	Impuestos y Aduanas de Neiva	1 3

Representación

1	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 1 1 2 1 7		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadaní 1 3	1 0 7 5 2 5 3 4 5 8		
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
CALDERON	NINCO	ALBERTO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 5 8 9 2 9 0		Impuestos y Aduanas de Neiva	1 3

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
1	Cédula de Ciudadana	1 3		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	CALDERON	NINCO	ALBERTO		
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
			2 0 2 1 1 2 1 7		
2	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
3	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
4	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
5	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

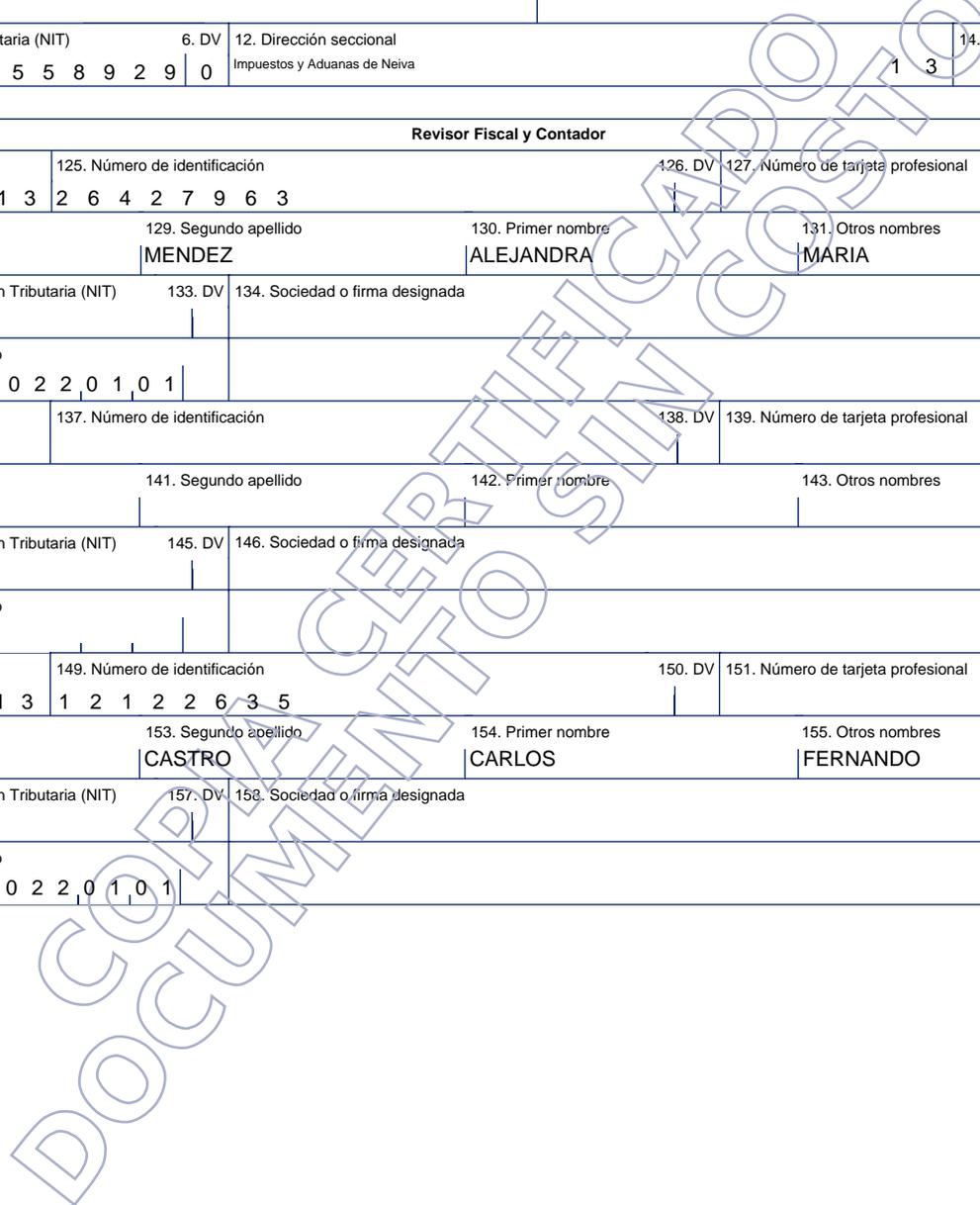
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 5 5 8 9 2 9	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	14. Buzón electrónico 1 3
---	------------	---	------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	125. Número de identificación 2 6 4 2 7 9 6 3	126. DV 1	127. Número de tarjeta profesional 1 2 2 7 4 1 T
128. Primer apellido PERDOMO	129. Segundo apellido MENDEZ	130. Primer nombre ALEJANDRA	131. Otros nombres MARIA
132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
135. Fecha de nombramiento 2 0 2 2 0 1 0 1			

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
147. Fecha de nombramiento			

148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	149. Número de identificación 1 2 1 2 2 6 3 5	150. DV	151. Número de tarjeta profesional 2 8 3 8 0 T
152. Primer apellido CAMPOS	153. Segundo apellido CASTRO	154. Primer nombre CARLOS	155. Otros nombres FERNANDO
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
159. Fecha de nombramiento 2 0 2 2 0 1 0 1			





TIMANCO LTDA.
Empresa de Vigilancia y Seguridad privada.
"Nos encargamos de su Seguridad"

NIT.900653535-5

Neiva, Mayo 13 de 2022

Señora

LINA MARÍA CÁRDENAS GONZÁLEZ

Copropietaria

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

Neiva – Huila

REF: ACTUACION: Administrativa
PETICIONANTE: LINA MARÍA CÁRDENAS GONZÁLEZ
C.C. No.: 26.428.471 de Neiva
ASUNTO: Su solicitud electrónica del trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)
OBJETO: Contestación

Respetuoso saludo,

Dando alcance a la comunicación de la referencia mediante la cual solicita se extienda copia de los contratos suscritos para la prestación de los servicios de seguridad privada celebrados con CONSTRUESPACIOS S.A.S. para la vigencia del 2021, y, con el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO para la vigencia 2022; respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ha establecido que el ejercicio del derecho fundamental de petición no es absoluto, por lo que es de su naturaleza que contenga restricciones constitucionales o legales respecto de la información que mediante su ejercicio se llegare a solicitar. En el plano concreto, la referida disposición normativa señala que, en ciertos casos, la información solicitada puede contener datos o metadatos de contenido sensible o reservado, por lo cual, su acceso y consulta solo podrá hacerse a través de la orden expresa que para el efecto emita la autoridad competente sobre la materia.

El contenido de la información sea de aquellos que se considera sensible o reservado, dependerá en cada caso de la relevancia comercial, económica, administrativas, organizacional, operacional, información industrial o secretos profesionales que contenga la información peticionada. Bajo ese entendimiento, siempre que resulte que la información que se solicite por el particular contenga datos de índole reservados o sensibles, existirá restricción legal al derecho de petición, y por lo tanto, razón objetiva para negar su entrega.

Dirección: Cra 6ª No. 10-31 Neiva (Centro), Web- www.vigilanciatimanco.com

Correo: gerencia@vigilanciatimanco.com

Teléfonos: 8721909, Móvil-3212486424-3157685184



TIMANCO LTDA.
Empresa de Vigilancia y Seguridad privada.
"Nos encargamos de su Seguridad"

NIT.900653535-5

La claridad conceptual explicada de la información documental reservada, se extiende a esta petición, porque la Peticionante solicita copia de contratos de prestación de servicios que no han sido suscritos con ésta, si no, celebrados con terceros o sujetos de derecho ajenos a aquella, por lo que el interés para conocer respecto de los términos y condiciones de tales actos jurídicos es de interés privado y sólo podrán conocerse bajo autorización recíproca de los intervinientes, es decir, las partes contratantes. Por lo tanto, emerge diáfana la imposibilidad que nos asiste de extender copia de la información petitionada referida al contrato de prestación de servicios de seguridad privada suscritos entre SEGURIDAD PRIVADA TIMÁNCO LTDA. y CONSTRUESPACIOS S.A.S. para el año 2021.

Ahora, respecto del contrato de prestación de servicios suscritos con el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO para la vigencia 2022, como la peticionante acredita su condición de Copropietaria del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, acredita el interés necesario de conocer de la información petitionada; el cual se adjunta en ocho (8) folios.

En estos términos, se otorga respuesta de fondo, congruente, sistemática, integral y oportuna a petición del trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

ELCY YUBELY ROJAS DÍAZ
SEGURIDAD PRIVADA TIMÁNCO LTDA.

Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022

Firmado por:
DERLY CONSTANZA AVILA
BERMUDEZ
2022/12/13 09:30:43

Neiva, 13 de Diciembre de 2022

Señor
ALBERTO CALDERON NINCO
Código Cuenta # 903138638
Carrera 2W No 25 G-10, Condominio Residencial Mediterráneo, Barrios Los Andaquies
email: valledesanremo@gmail.com
Tel: 315 523 8321
Neiva

Asunto: Respuesta a comunicación 05-PQR-026298-E-2022 del 22/11/2022, PQR 12996410.

Cordial saludo.

Actuando dentro del término legal, procedemos dar respuesta a la petición presentada por el señor **ALBERTO CALDERON NINCO**, en calidad de Administrador Provisional y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO** relacionada con la cuenta del servicio público de energía eléctrica con código NIU **903138638**. Al respecto nos permitimos precisar lo siguiente.

Para **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, es muy importante atender sus requerimientos en el tiempo oportuno, otorgando respuesta de fondo y dando claridad respecto a la situación manifestada en el escrito del asunto. De igual manera, me permito informarle que la petición radicada se registró con el **PQR 12996410**.

PRETENSIÓN

El señor **ALBERTO CALDERON NINCO** solicita lo siguiente:

1. Reliquidar el cobro de la Cuenta NIU 903138638 desde el mes de mayo de 2022 a la fecha.
2. Actualizar la información del Usuario ya que las áreas comunes son del Conjunto Residencial Valle de San Remo y no de la Constructora CONSTRUESPACIOS SAS.

MATERIAL PROBATORIO

Usuario:

- Factura No. 73146761 emitida a la cuenta con código NIU 903138638.
- Capturas de pantalla de correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp.
- Copia de cédula de ciudadanía de ALBERTO CALDERON NINCO.
- RUT de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO.
- Resolución 383 del 17/12/2021 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Neiva.

ElectroHuila:

Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022

- Todas las documentales enunciadas como anexos en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

1°. La División de Peticiones Quejas y Recursos consultó en el Sistema de Información Eléctrico Comercial (SIEC) la cuenta con código NIU **903138638**, encontrando la siguiente información:

Usuario: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Dirección: C 46 37-178 AREAS COMUNES
Ciclo: 33
Saldo actual: \$3.426.400

2°. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez analizado el caso, se identificó un error en la liquidación del consumo registrado, motivo por el cual se procedió a realizar el reajuste correspondiente al cobro realizado en la factura No. 73146761. En consecuencia, se emitió la factura No. 75035666 por un valor de \$3.426.400.

3°. En relación con la solicitud de actualización de los datos del suscriptor, nos permitimos informarle que debido a que la cuenta no ha finalizado su proceso de legalización, no es posible modificar la información registrada en nuestro sistema.

Así las cosas, **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a realizar el ajuste respectivo al cobrado efectuado en la factura No. 73146761, emitida a la cuenta con código NIU **903138638**; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a modificar los datos del suscriptor registrados en nuestro sistema en relación con la cuenta con código NIU **903138638**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: REMITIR factura No. 75035666 emitida a la cuenta código NIU **903138638** por un valor de \$3.426.400.

CUARTO: INFORMAR que frente al presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la División de Peticiones, Quejas y Recursos de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, los cuales deberán interponerse en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los recursos podrán presentarse a través de nuestro portal web: www.electrohuila.com.co, enlace **ELECTROHUILA EN LÍNEA**; o en su defecto, por medio de nuestra ventanilla virtual radicacion@electrohuila.co.

Cordialmente,

Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022



DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ
Jefe de Division
DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS

Copia a:

DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS - CESAR AUGUSTO RAMOS ROJAS

Anexos: Factura No. 75035666 emitida a la cuenta código NIU 903138638.

Proyectó: Maria Alejandra Hernandez Nuñez

Revisó:

DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS - CESAR AUGUSTO RAMOS ROJAS

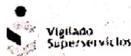
ORA PORO MESES



Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.
www.ciudadlimpianeiva.com.co

SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

Atención al cliente:
866 44 64
018000956363



FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.
(Número para pagos electrónicos)

25563247

CÓDIGO DE CUENTA
(Número para cualquier consulta)

10040447

CICLO	VIGENCIA	DIAS FACTURADOS	PERIODO FACTURADO
N-114	2202	28	01/FEB/22 - 28/FEB/22

DATOS DEL SUScriptor Y/O USUARIO

Nombre: DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ Dirección del predio: C 46 S 37 178 SAN REMO
 Municipio: NEIVA (HUILA) Comuna: 6 Estrato: 3
 Dirección de envío de las facturas: C 46 S 37 178 SAN REMO Tipo de uso: Residencial Estrato 3
 Frecuencia semanal: Barrido: 2 Recolección: 3
 Toneladas: 3 Metros cúbicos servicios especiales: 0

HISTÓRICO DEL SERVICIO FACTURADO

1	2	3	4	5	6 Actual
FEB					
\$ 1.112.866					

DETALLE DE LOS CONCEPTOS FACTURADOS EN EL PERIODO

CONCEPTO	VALOR
Servicio aseo residencial	1.214.486,84
Subsidio	-425.070,28
Ajuste a la decena	3,44

DATOS DE FACTURACIÓN (La tarifa incluye el subsidio o contribución)

Unidades	TBL	TRT	TDI	TRR	TA	TARIFA
Ocupadas: 76	5.625,21	4.396,70	1.658,49		74,98	16.269,97
Vacías:						
Volumen m ³ :		Densidad:		Toneladas:		
% de participación:		% de subsidio: 10%		% de contribución:		

Unidades	TBL	TRT	TDI	TRR	TA	TARIFA
Ocupadas:						
Vacías:						
Volumen m ³ :		Densidad:		Toneladas:		
% de participación:		% de contribución:		VBA: 5.698,48		

TBL: Tarifa para el componente de barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
 TRT: Tarifa para el componente de recolección y transporte.
 TDI: Tarifa para el componente de tratamiento y disposición final.
 TRR: Tarifa para el componente de comercialización y manejo del resaca.
 TA: Cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscripción diaria.
 VBA: Valor Base de Aprovechamiento.
 Tarifa de aprovechamiento.

TOTAL A PAGAR
SERVICIO DE ASEO (\$)
\$789.420

¡IMPORTANTE!

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Si paga posterior a la fecha de pago oportuno se cobrarán los recargos por mora en la próxima factura.

Fecha de expedición de la factura: 07/ABR/22
 Fecha de pago oportuno: 12/ABR/22

CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO

LAS CEIBAS
Empresas Públicas de Neiva E.S.P.
Calle 6 No. 6 - 02 Esquina

SAIRE
Carrera 18 Calle 9 Esquina.

8664464 Línea Gratuita Nacional 018000956363
ausuarioneiva@ciudadlimpia.com.co

PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS EN NEIVA

COOPERATIVA UTRAHUILCA • KR. 6 N° 5-37 Centro • KR. 2 N° 9-73 Mártires • CL. 16 Sur N° 22A - 53 Timanco • CL. 10 N° 7 - 43 Allico
SUCHANCE • Apuestas de Neiva S.A. • Cancele en cualquiera de los puntos autorizados a nivel departamental del Huila.
 Fortalecillas: Cll. 4 N° 2-05 Caguán: Cll. 4 N° 4-60

CIUDAD LIMPIA
UNA EMPRESA COMPROMETIDA CON EL MEDIO AMBIENTE



Somos conscientes que el cuidado del planeta esta en nuestras manos
 Por eso, desde ahora recibiras tu factura en papel reciclado, e impresa en una sola tinta.
 Porque nuestra labor es ser cada dia más responsables con nuestro Medio Ambiente.
Ayudanos a ser parte del cambio.

Excelentes Planes de Financiación
 Póngase al día con su obligación de aseo

FACTURA DE COBRO No. 25563247 CÓDIGO DE CUENTA No. 10040447
 SI CANCELA EN CHEQUE EL SERVICIO DE ASEO, GIRARLO A FAVOR DE CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

Ciudad Limpia
Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.

PERIODO FACTURADO 01/FEB/22 - 28/FEB/22
 DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ
 C 46 S 37 178 SAN REMO

TOTAL ASEO \$ 789.420



(415)770998925878(8020)0000025563247(3900)0000789420(96)20220412

ESPACIO PARA TIMBRE Y SELLO DEL BANCO
FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA 05/ABR/22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 4100141890052022-00705-00

De cara al oficio DR-227 de fecha 10 de marzo de 2023 remitido por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, dando respuesta al oficio 2240 del 22 de septiembre de 2022 comunicando "oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio rural, denominado San Pedro, Finca El mirador, ubicado en el corregimiento Rio Ceibas, Vereda las Nubes de la ciudad de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 200-175877 no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales".

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RESPUESTA A SU OFICIO 2240 DE FECHA 22-09-2022 CON RAD. INTERNO 0797

Camila Andrea Cuellar Losada <camila.cuellar@supernotariado.gov.co>

Lun 13/03/2023 5:18 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DR-227 INTERNO 0797.pdf;

Reciba un cordial saludo de nuestra parte,

Muy comedidamente le remitimos copia de respuesta a su requerimiento judicial para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

Abg. CAMILA ANDREA CUELLAR LOSADASuperintendencia de Notariado y Registro - **ORIP** Neiva - Huila

ADVERTENCIA: El presente mensaje de datos contiene información que puede ser de carácter de privilegiada o confidencial. La información es sólo para el uso de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y el destinatario de este mensaje. Si usted no es el destinatario indicado, esté consciente de que cualquier revelación, copia, distribución o uso del contenido de esta información está estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este mensaje electrónico por error, por favor notifique de inmediato a este mismo correo electrónico.

Estamos haciendo entrega de información que contiene datos personales y/o sensibles; por lo tanto, el receptor (Encargado del Tratamiento) debe adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción de medio tecnológico o humano. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

DR-227

Neiva, 10 de marzo del 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES

Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Verbal de Pertenencia Declarativo de pertenencia

Demandante: Nohora Fajardo Trujillo

Demandado: María Magdalena Ardila de Ramírez

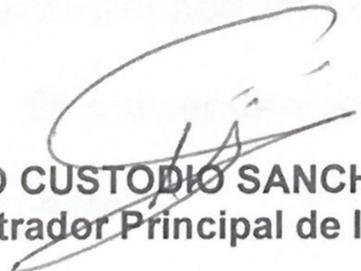
Asunto: Respuesta a su oficio No. 2240 de fecha 22-09-2022 con numero interno 0797

En atención a su requerimiento radicado en esta oficina, respetuosamente le informo que revisada la tradición publicitada en el folio de matrícula 200-175877 que corresponde al predio con nomenclatura calle 3a bis #1w-67 lote 5 manzana c2 urbanización villa Nohora II etapa, se establece que no se encuentran inscritas y vigentes anotaciones de gravámenes, afectaciones o limitaciones de las que trata los numerales 1, 3, 4, 5, 6,7 y 7 del artículo 6 de la Ley 1561 del 2012.

No obstante, el folio de matrícula inmobiliaria refleja en su primera anotación servidumbre de acueducto activa, la cual se constituyó a través de escritura pública 5434 de fecha 25-11-1993 suscrita por la Notaria Tercera de Neiva.

Lo anterior, para efectos de las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de nuestras competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 del 2012.

Cordialmente,


JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Elaboro: Camila C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

Neiva, septiembre 22 de 2022

09 MAR 2023
0797

Oficio 2240

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: NOHORA FAJARDO TRUJILLO C.C.No.55.161.079, contra MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ C.C.No.26.623.453, Personas Indeterminados Rad. 4100141890052022-00705-00 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **NOHORA FAJARDO TRUJILLO C.C.No.55.161.079**, actuando mediante apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA C.C.No.7.689.545**, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio rural, denominado San Pedro, Finca El mirador, ubicado en el corregimiento Rio Ceibas, Vereda las Nubes de la ciudad de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-175877**, no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria.